

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

Circular.—Núm. 236.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me ha dirigido con fecha 28 de Julio último la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino comunicó en 14 del corriente al Director general de Montes la Real orden que sigue:

Determinada por Real decreto de 2 de abril de 1835 la estension de los distritos y comarcas de montes, y prevenido lo conveniente para que se establezcan los Comisarios, Comisionados y demas Agentes del ramo con arreglo á las Ordenanzas promulgadas en 22 de Diciembre de 1833, es llegado el caso de señalar á cada uno de ellos remuneraciones correspondientes á los servicios que deben prestar. Y considerando que la administracion interesada será el mas seguro medio de promover el fomento de un ramo tan descuidado hasta ahora, y de impedir que el Erario se vea gravado un dia con sueldos y pensiones desmedidas; oido el parecer del Consejo Real de España é Indias, y el de esa Direccion general, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar lo siguiente:

1.º De los productos liquidos de cada comarca de montes percibirá un diez por ciento el Comisionado, un cinco el Agrimensor, un dos el Juez, y otro dos por ciento el Escribano del Juzgado. Se entienden por productos liquidos los que resulten despues de cubiertos los gastos de administracion y custodia de los montes reales, y de dueño no conocido.

2.º En los montes pertenecientes á Propios de los pueblos y á los establecimientos públicos se comprobará escrupulosamente cuál haya sido el producto medio anual que hayan rendido en el último decenio; y partiendo de este dato, que servirá para graduar á punto fijo las sucesivas mejoras debidas á los nuevos empleados, se sacará únicamente de estas mejoras ó ganancias el veinte y cinco por ciento, que se pondrá á disposicion de la Direccion general de montes. De lo que produjere este veinte y cinco por ciento, quedará la mitad para el fondo de Montes al cuidado de la misma Direccion, y la otra mitad se distribuirá por distritos y comarcas, segun sus respectivas mejoras ó ganancias, entre los Comisarios, Comisionados, Agrimensores, Jueces y Escribanos á prorata, con arreglo á la proporcion establecida en el artículo anterior.

3.º Cuando los productos de las comarcas sean tales, que el diez, cinco y dos por ciento designados en el artículo 1.º rindan respectivamente cantidades mayores que la de seis mil, tres mil y mil dcientos reales anuales, del exceso que resulte en el tanto por ciento solo percibirán los interesados la quinta parte.

4.º El Comisario del distrito percibirá de los productos liquidos de cada comarca ó partido judicial un tanto por ciento, que será diferente segun el número de comarcas ó partidos judiciales comprendidos en el distrito ó provincia de su cargo, con arreglo á la siguiente tabla que comprende todos los números de comarcas que pueden hallarse comprendidos en una provincia ó distrito, segun la actual division del territorio.